

EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA DE 1994

Por Ricardo A. Alagia

1. INTRODUCCION

La última reforma emprendida al texto constitucional de 1853/60 es de tal magnitud que nos obliga a considerarla, casi sin tener tiempo para analizar los diarios de sesiones de la última Convención Constituyente que hasta el presente han sido publicados y casi sin darle tiempo al supremo custodio de su interpretación: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para expedirse sobre casos concretos sometidos a su consideración.(1)

Algunos piensan, superficialmente, que no han variado grandemente sus contenidos, es una simple actualización, aducen . Nosotros estamos totalmente en desacuerdo con esa posición y pretendemos, sin mayor abundamiento jurídico, marcar las principales y grandes modificaciones por lo menos en lo que hace a las competencias internacionales atribuídas a sus órganos, las novísimas facultades internacionales reconocidas a las provincias federadas y a la recepción de modernas estipulaciones que reconocen o permiten reconocer una prórroga jurisdiccional en beneficio de órganos supranacionales creados o a crearse en el futuro: todas ellas organizaciones jurídico-constitucionales para enfrentar de cara el siglo que se avecina.

Antes de entrar de lleno al desarrollo de nuestro tema, permítasenos algunas consideraciones previas.

Hacen varios años atrás el maestro Boris Mirkine Guetzévitch nos marcaba la importancia de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional a punto tal de considerarlos en íntima influencia correspondida, es decir lo que la teoría y la práctica le insufla a uno, inexorablemente influencia en el otro y viceversa .

Sabido es la dicotomía doctrinaria existente entre monismo y dualismo, a punto tal que a los que enseñamos la materia internacional nos obliga a considerarla en los programas de estudio, aún cuando entendamos la discusión, como nos enseña Charles Rousseau, como una pura banalidad ególatra.

Sin embargo existen, para ciertas organizaciones políticas, dos orden jurisdiccionales bien definidos y por ende con concretas competencias normativas con supremacías y subordinaciones concretas.

1 NOTA DE AUTOR: Esta afirmación cobraba sentido para la época en que fue hecha y presentada la presente monografía, como ponencia al Simposio que sobre la reciente, para aquél momento, reforma emprendida al texto constitucional argentino de 1853/60 y que fuera organizado por el Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UCALP, Dr. Adolfo G. Ziulu, hoy titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata.

Pero también se reconoce, en otro nivel doctrinario y aún en otra o en una misma organización política como el caso de la Argentina, ora dualista, ora monista, una sola fuente proveedora de normas y diversidad de competencias espacio-funcionales que determinan modos de tratamiento y conclusiones varias, en contenido.

Nosotros reconocemos, con Vanossi, que el monismo se irá imponiendo "pari passu" (nos referimos a su obra Régimen Constitucional de los Tratados escrita en 1969) pero el dualismo reinará por mucho tiempo; y éste tránsito en beneficio del primero no se logrará sino por reformas constitucionales, ya que la decisión política fundamental de acordar un nuevo rango al Derecho Internacional, excede el campo de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, desde el momento que implica la transformación de las competencias distribuidas por las constituciones estatales.

Precisamente lo que la reforma constitucional de 1994 ha hecho es repartir nuevas competencias y establecer un nuevo orden de prelación normativa.

Hace algún tiempo atrás desarrollábamos un Simposio en la Facultad de Derecho de la UCALP donde estudiábamos los componentes, condicionantes y entornos del Nuevo Orden Internacional. Allí puntualizábamos el dato evidente que nos presenta la realidad contemporánea respecto de las transformaciones que está sufriendo el concepto de soberanía. Ya no se la concibe absoluta e "irresponsable", desprovista de realidad y circunstancia; por el contrario encontramos un concepto cargado de compromiso y en correspondencia con una comunidad internacional, cada día más interdependiente.

Hace también tiempo atrás decíamos(Geopolítica de la Integración Latinoamericana, Revista Geopolítica, Año X, N°29, 1984) que "...el mundo del siglo XXI, y por ende Sudamérica, asistirá a profundas modificaciones en sus "parámetros industrialistas". Razón por la cual los asentamientos físicos de las comunidades nacionales, los ecúmenes tradicionales así modificados, deberán acomodarse, inexorablemente, a los cambios producidos y ponerse en función de nuevas e imprevisibles relaciones socio-político-económicas."

La nueva Constitución Argentina adopta contenidos normativos de tal y tanta importancia, como cuando reconoce la recepción de nuevos entornos jurisdiccionales tan novedosos como atrevidos para estas latitudes geográficas, donde, en otras, Europa por ejemplo, tienen autores, obras y experiencias que responden a las inquietudes y problemas que se presentaron en la etapa formativa de la, entonces, Comunidad Económica y que contribuyeron a solucionar, a la postre, la viabilidad de la realidad actual.

2. LAS JERARQUIAS NORMATIVAS

La reforma no modificó el texto y, por ende, la doctrina y la jurisprudencia elaborada en torno al artículo 27 CN se encuentran vigentes y orientan, inmediatamente, al juez y al estudioso.

Establece, indudablemente, un marco de referencia invaluable: todo el sistema federal argentino descansa sobre la premisa de la obligación preceptiva que tiene el gobierno central de afianzar las relaciones de paz y comercio con el resto de los miembros integrantes de la comunidad internacional. El instrumento son los Tratados que no deben entrar en colisión con los principios que imantan el derecho público argentino.

Están ellos consagrados en forma expresa en el Capítulo destinado a las Declaraciones, derechos y garantías y en la parte orgánica de la Constitución, y en forma tácita en aquellos principios que nacen del sistema democrático y de la forma republicana de gobierno (art. 33 CN).

Por ello la existencia del artículo 31 se impone por si solo: las provincias integrantes de la federación deben someterse y conformarse con la propia Constitución Nacional, la legislación que sancione el Congreso Federal y los Tratados internacionales. Esta supremacía que establece la Constitución sobre las autonomías locales federadas, conllevan un reaseguro adicional: a la hora de reglamentar el ejercicio de las leyes, tampoco, este acontecimiento, debe conculcar los principios básicos contenido en el sistema constitucional argentino, obligación esta extensiva al propio gobierno federal como a los provinciales.(conf. artículo 5º y 6º CN). Es la supremacía del orden federal sobre los órdenes locales. Lamentablemente la reforma de 1994 no avanzó con la derogación del anacronismo histórico que significa el mantenimiento de la cláusula de reserva establecida para la Provincia de Bs. As. y contenida en la última parte del artículo 31 CN . Y no solo superficialidad histórica sino exageración jurídica, habida cuenta de lo anodino, técnicamente hablando, que resultó sostener la cláusula, aún, en 1860.

Por otra parte , y dentro de nuestro específico tema, el artículo 27 de la CN sirvió para entronizar la "fórmula argentina" en los tratados internacionales, en el sentido de no comprometer dentro de los posibles términos de un acuerdo internacional, los principios fundamentales de la Constitución política de algunos de los contratantes. Esta fórmula posibilitó una rica doctrina y una práctica parlamentaria y política consecuente, especialmente al momento de ser considerados los distintos tratados de arbitrajes suscripto por nuestro país al través de los tiempos (conf. Vanossi, J.R.; op. cit.; págs. 39 a 48).

3. LOS NUEVOS DERECHOS Y GARANTIAS

I) El nuevo texto constitucional introduce un capítulo donde establece una serie de modernas previsiones normativas y garantías ciudadanas referentes a cuestiones, casi, que hacen a la vida cotidiana.

Desde los albores doctrinarios en que los teóricos elucubraron el sistema democrático-constitucional y los Constituyentes de Filadelfia los pusieron en práctica, se fueron perfilando "fugas" y "desequilibrios" en el sistema propuesto. A punto tal que Madison,

primero, y Bryce, después, solo por citar dos ejemplos notorios, consideraron consubstancial con el esquema.

Sin embargo el ejercicio de la democracia mostró que el sistema podía ser perfeccionado con la puesta en práctica de recursos que, sin desnaturalizar las formas representativas, dotaran de mayores garantías e inmediatez el ejercicio de ciertos instrumentos de control y ejecución post-elección del soberano: es decir del hombre común inmerso en la administración democrática cuando ya hubo optado y elegido a sus gobernantes.

Surgieron, así, las formas semidirectas de la democracia.

De las que existen en teoría y que fueron receptadas y contenidas en el Derecho Comparado, la reforma constitucional argentina de 1994 adopta dos: la iniciativa popular (artículo 39 C.N.) y la consulta popular (artículo 40 C.N.).

Estrictamente referido al tema internacional el derecho de iniciativa, que puede tener contenido simple o formulado pero nunca ejercida en forma individual a juzgar por la base electoral máxima que podría contener la ley reglamentaria que debe organizar la suscripción, está vedada para ciertos proyectos concretos: entre ellos los TRATADOS INTERNACIONALES.

Nosotros entendemos el reaseguro que adoptó el constituyente a la hora de establecer estas formas novedosas y nuevas en el derecho público argentino, pero los temas que no pueden ser objeto del derecho de iniciativa (reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal) pueden ser, precisamente, aquellos que el pueblo desea que el gobierno o el parlamento adopten como propias. y, en el peor de los casos, bien podría ser un llamado de atención del pueblo al gobierno o al parlamento por una acción debida que es querida y esperada por aquel o por una fracción representativa.

Por otra parte, el exceso de celo del constituyente con las citadas prohibiciones son exageradas, toda vez que cualquier proyecto presentado por iniciativa popular debe ser tratado por el Congreso Nacional dentro de los doce meses de suscripto. El trámite que el mismo, eventualmente, sufriría podría ser la aprobación o el rechazo, en comisión o en plenario

La otra forma de democracia semidirecta que adopta la reforma constitucional de 1994 es la Consulta Popular.

En éste caso el Congreso Nacional, a iniciativa de la Cámara de Diputados de la Nación, puede someter, sin posibilidad de oposición del Poder Ejecutivo, cualquier proyecto de ley a consulta popular.

Frente al texto indubitable de la Constitución y a falta de prohibición expresa entendemos que cualquier instrumento internacional, tratados, concordatos, etc, puede ser sometido a esta forma de consulta. La consecuencia jurídico-constitucional es concreta: el voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación, dice el artículo 40 primera parte "in fine", lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

II) Un tema por demás interesante es el contenido en el artículo 43 que eleva a rango constitucional a la ya conocida institución, hasta ahora ubicada en un nivel legal inferior, de la acción de amparo.

La novedad técnica es que, a diferencia del sistema anterior que estaba regulada en diferentes esferas normativas según fuera el sujeto turbador, hoy la acción se ejerce (siempre que no exista otro medio judicial más idóneo) unificada e indistinta contra todos los actos u omisiones de AUTORIDADES PUBLICAS O DE PARTICULARES, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por un TRATADO INTERNACIONAL.

La importancia de la norma es evidente y nosotros volveremos, en detalle, al momento de analizar las competencias internacionales del Poder Legislativo Federal, especialmente cuando estudiemos el artículo 75 incisos 22,23 y 24 CN.

III) En defensa y resguardo de la estructura integral del sistema constitucional y de la organización de sus instituciones es la norma contenida en el artículo 36 C.N. que establece las consecuencias relativas de los actos de aquellos que osaren interrumpir su observancia por actos de fuerza. Lenguaje constitucional que traducido significa anatematizar y sancionar los pasados y recurrentes "golpes de estado" a que fuimos sometidos los argentinos por generaciones enteras.

No corresponde a nuestra participación estudiar los muchos e intrincados problemas que generó esta corrupción institucional en el plano jurídico-político interno, sino anotar los efectos que acarrearón los actos de los gobiernos de facto a la hora de ejercer competencias específicas y aprobar, negociar, firmar, concluir, adherir, etc, tratados internacionales.

Sabido es que nuestra Corte Suprema de Justicia se mostró, al principio cuando los golpes de estado eran una novedad, cauta en sus dictámenes, resoluciones y sentencias respecto del valor jurídico de los actos de facto durante las interrupciones constitucionales cuando habrían de tener efectos más allá del período interruptivo y asumió, conjuntamente con el Poder Legislativo, la realidad institucional reparadora cuando el país rescataba el ejercicio de sus instituciones.

Pero, lamentablemente, la periodicidad de "golpes de estados" obligaron la consideración de otros valores a tener en cuenta, más allá de los puramente institucionales, como fueron la seguridad, la justicia y la continuidad jurídica del Estado, y condicionaron una cierta doctrina de convalidación de todos los actos producidos durante las interrupciones institucionales.

Fueron muchos e importantes los instrumentos internacionales que la República Argentina firmó, aprobó, ratificó y/o adhirió durante gobiernos de facto y que supervivieron la etapa de fuerza (algunos con posterior ratificación legislativa) y aún mantienen su vigencia y superviven sus efectos. Baste señalar la Declaración de Guerra a los países integrantes del

Eje durante la 2º guerra mundial; la aprobación del Acta de San Francisco por medio de la cual adherimos a las Naciones Unidas; la aprobación del Acta de Chapultepec; la incorporación del país al sistema financiero internacional (BM;CFI;FMI) ; la firma entre la República Argentina y la Santa Sede del Concordato del 10 de octubre de 1966; etc.

La reforma introducida en el texto constitucional en 1994 y contenida en el artículo 36 creemos que no deja lugar a dudas: todos los actos, incluida la firma de Tratados, Concordatos y demás instrumentos internacionales, emanados de autoridades usurpadoras de los poderes constitucionales que ejerzan los mecanismos legales previstos y lo hagan sin tener legalidad de origen , es decir que ejerzan funciones y atributos de cargo al margen de los recambios legalmente previstos , son INSANABLEMENTE NULOS.

Esta gravísima sanción opera, fundamentalmente, como reaseguro institucional interno; pero también es una declaración unilateral cuyo destinatario es la comunidad internacional toda. Pensamos que los principios superiores de buena fe, legalidad y sentido finalista condicionarían y relativizarían el principio "pacta sunt servanda" en esta especialidad.

4. LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES DEL PODER EJECUTIVO

Si bien el Constituyente del siglo pasado se preocupó en establecer un juego armónico y coherente de competencias internacionales, ora exclusivas ora compartidas, nosotros pensamos que en materia internacional el "mayor peso" competencial fue puesto en cabeza del Poder Ejecutivo.

Sabido es la discusión doctrinaria al respecto, a punto tal que algunos constitucionalistas de nota, en nuestro país, llegaron a afirmar que el manejo de las relaciones exteriores de la Nación le corresponde al Congreso Nacional.

Sin llegar a uno u otro extremo pensamos que la Constitución puso competencias compartidas y concurrentes (vgr. en materia de Tratados Internacionales; declaración de guerra o de paz; declaración del estado de sitio; participación en la formación de las leyes; etc.) y específicas e indelegables en cabeza de cada uno de los poderes (vrg. posibilidad que el Congreso declare que ciertos tratados sobre Derechos Humanos tenga jerarquía constitucional; iniciativa política del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores; provisión por parte del Poder Ejecutivo de grados y honores militares en el campo de batalla; control de Constitucionalidad de todo Tratado internacional por parte del Poder Judicial; prohibición de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones judiciales; etc).

Pero, es sin duda, el Poder Ejecutivo Nacional el que tiene el derecho específico, indelegable y no justiciable de la iniciativa política en materia de relaciones internacionales. Así lo establecía la Constitución Nacional en el texto de 1853/60 y así lo mantuvo el Constituyente de 1994 en el texto vigente.

Hechas estas aclaraciones comencemos estableciendo las competencias internacionales del Poder Ejecutivo en lo atinente a cuestiones de relaciones exteriores; iniciativa política en materia de tratados, concordatos y otras negociaciones internacionales ; asuntos militares.

I) Desde siempre y consubstanciado con el sistema presidencialista pero limitado constitucionalmente, el Poder Ejecutivo por intermedio del Presidente de la Nación organiza las representaciones ante la comunidad internacional nombrando y removiendo a los embajadores y encargados de negocios que habrán de representar al gobierno y a la Nación en el extranjero (art 99 inc.. 7).

Por supuesto que esta simplificación constitucional hay que entenderla en la inteligencia de que toda la organización de las relaciones exteriores corren por cuenta del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Presidente de la Nación, toda vez que al ser el administrador general del país (art. 99 inc.. 1) efectúa todo lo necesario para ejecutar las leyes de la Nación (art. 99 inc. 2).

Por supuesto que la complejización y especialización de la vida contemporánea hacen necesario y aconsejable que las relaciones exteriores se encuentren en manos de un servicio exterior compuesto por técnicos y especialistas con el consiguiente efecto de burocratización y acotamiento respecto de los poderes presidenciales, sin embargo ello no empuja la letra y el espíritu constitucional: siempre será el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la Nación, el que fijará el rumbo y marcará las política a seguir, es decir siempre será él, y sólo él, el que determinará cuando, como y donde el país se relacionará con el resto de la comunidad internacional. Esta es una facultad específica, indelegable y no justiciable, constitucionalmente hablando.

Además, desde la perspectiva pasiva, es el encargado de recibir los enviados extranjeros que los distintos miembros de la comunidad internacional deciden destacar ante nuestro país. (art. 99 inc. 11 in fine). Esta es otra facultad específica e indelegable del Poder Ejecutivo y de resorte exclusivo del gobierno federal, a punto tal que las provincias tienen expresamente prohibido nombrar o recibir agentes extranjeros (art. 126 in fine)

II) Otra competencia específica, producto del derecho de iniciativa política en materia de relaciones internacionales, es la atinente a firmar y concluir los tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras (art. 99 inc. 11).

En materia de tratados internacionales, ya lo dijimos, es una competencia compartida y concurrente con el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo decide iniciar la negociación, firmarla y concluirla y una vez superado el trámite de aprobación (o rechazo) ratifica (o veta) la ley respectiva.

Este inciso 11 del artículo 99 es, como decía Joaquín V. González, producto de lo establecido en el artículo 27 C.N., al que haciéndolo jugar con el 75 inc.22 primera parte, armonizan el conjunto y vigencian el principio democrático del equilibrio de poderes. El Constituyente no quiso que tan importante aspecto de la vida institucional del país quedara en manos de un solo poder, pero, valga la sabiduría histórico-jurídico-política, tampoco

quiso que excesivos contrapesos tornaran ineficientes los resultados queridos. Por ello les dio a cada poder un cúmulo de aquellos, justo y pautado de actuación.

Hay en el inciso 11 del artículo 99 C.N. algunas novedades de actualización.

El artículo 86 inc. 14 del texto constitucional vigente hasta el 23 de agosto de 1994 (conf. Decimosexta disposición transitoria C.N.), establecía: que el Presidente de la Nación concluía y firmaba los tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las potencias extranjeras.

A poco de analizar la terminología usada por el constituyente originario observamos una tendencia gramatical de la época en que fue redactada y que las sucesivas intervenciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni siquiera motivaron alguna actualización integradora.

Todos entendíamos que la enumeración no era taxativa, sino enumerativa; todos estábamos conteste que la falta de mención a los organismos internacionales como sujetos de derecho internacional no era óbice para considerarlos entes con capacidad de obligarse internacionalmente. Faltaba la recepción constitucional expresa de estos fenómenos contemporáneos, pero su espíritu estaba presente en la mente y en la acción de los hombre de gobierno.

La reforma constitucional de 1994 no hizo sino adoptar una redacción que sin desmerecer el espíritu del constituyente originario, modernizó y actualizó las previsiones contenidas.

Un párrafo aparte merece la situación jurídico-constitucional-internacional de los concordatos.

Nosotros estamos en un todos de acuerdo con Vanossi en el sentido de considerarlos especiales formas de relacionarse con la Santa Sede. No son, por lo tanto formas especiales de tratados, sino que son específicos y concretos géneros de instrumentos internacionales relacionantes que el constituyente los concibió con status y efectos jurídicos específicos.

El constituyente originario adoptó una suerte de solución provisoria y de compromiso al momento de establecer las normas de relación con la Iglesia Católica: el régimen del patronato nacional; previendo, para épocas políticamente mas potables, el sistema definitivo que habría de tener vigencia cuando se solucionaran los problemas, con los Estados Pontificios, primero, y con el Vaticano, después, y que se plasmarían en un Concordato.

Razón por la cual reguló el régimen de patronato como competencia compartida y concurrente entre los tres poderes del Estado, al encargar al Congreso Nacional legislar su ejercicio en toda la Nación (art. 67 inc. 19 in fine C.N. 1853/60); determinar que es competencia del Poder Ejecutivo ejercerlo en la presentación de obispos para las iglesias catedrales (art. 86 inc.8 C.N. 1853/60) y en la retención o pase de toda comunicación entre el Sumo Pontífice y sus filegresía argentina (art. 86 inc. 9 C.N. 1853/60); y, finalmente, establecer que le corresponderá al Poder Judicial conocer y decidir sobre las cuestiones que planteen su ejercicio (art.100 C.N. 1853/60).

Una ley penal garantizaba lo normado constitucionalmente (conf. art. 228 Código Penal Argentino de 1921).

El 10 de octubre de 1966 el Gobierno argentino y la Santa Sede firman un Concordato por medio del cual reemplazan el sistema provisorio del patronato y establecen normas que habrán de regular , en el futuro, las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Producto de ello resultaron que las normas estudiadas relativas al patronato quedaron prácticamente derogadas y el artículo 228 del Código Penal Argentino inaplicable por efecto del principio "lex posteriori (Concordato) derogat priori (C.P.) aunque una posterior modificación del Código Penal en 1967 derogó el artículo de marras expresamente

Por todo ello la reforma constitucional de 1994 ha venido a poner orden normativo al:

- 1) No hacer mención alguna en el nuevo artículo 99 de las facultades de patronato presidencial contenidas en el artículo 86 inc.8 y 9 C.N. 1853/60.
- 2) Consecuentemente el nuevo artículo 75 de la C.N. evita toda mención como la contenida en el artículo 67 inc. 19 in fine C.N. 1853/60.
- 3) Finalmente, y como corolario lógico-jurídico, el Poder Judicial no tiene competencia sobre la cuestión patronal porque ya no es un punto regido por la Constitución.

Algunos juristas antes de la reforma y , aún después de ella suponemos, sostenían, especialmente teniendo como argumento el Concordato de 1966, que se había producido una separación entre la Iglesia y el Estado argentino.

Después de la reforma constitucional de 1994 este criterio parecería haberse afirmado, especialmente a tenor de las modificaciones producidas en las condiciones confesionales exigidas para ser Presidente de la Nación y la fórmula religiosa de su juramento y en la ausencia, en las atribuciones del Congreso, del encargo evangelizador al indígena y la falta de mención sobre la admisión de órdenes religiosas.

Sin embargo la vigencia del artículo 2 de la C.N. aventa cualquier duda al respecto, sentado la tesis que no existe ni subordinación ni separación sino armonía entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino.

III) Respecto de los poderes militares del Presidente de la Nación se producen, mayormente, novedades de actualización y encuadre técnico.

Así ahora, como antes, es el Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación (art. 99 inc.. 12 C.N.) y tiene bajo su cargo todo lo que haga a la organización interna de las fuerzas, así como todo lo atinente a sus modificaciones funcionales (art. 99 inc.. 13 y 14 C.N.) excepto el reclutamiento de tropas nuevas, cuya iniciativa es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados (art. 52 C.N.). Aquellas facultades las ejerce

concurrentemente con el Poder Legislativo (art. 75 incs. 27 y 28 C.N.). Esta especificaciones no son otra cosa que consecuencias de los principios generales que encomiendan al Congreso Nacional proveer lo necesario para la prosperidad del país y todo lo conducente al desarrollo humano (art. 75 inc. 18 y 19 C.N.) y aquella que pone en cabeza del Poder Ejecutivo la responsabilidad de la administración general del país (art.99 inc.. 1 C.N.)

Corresponde al Presidente de la Nación asegurar la paz interior y la intangibilidad del territorio nacional contra invasiones extranjeras o ataque exterior, en concurrencia con el Congreso Nacional (art. 75 inc.. 16 C.N.). Son los poderes, concurrentes con el Poder Legislativo, de guerra y seguridad que ostenta.

Por ello puede declarar la guerra (art. 99 inc.. 15; art. 75 inc.. 25 C.N.) , hacer la paz (art. 75 inc.. 25 C.N.) y ordenar represalias con autorización y aprobación del Congreso (art. 99 inc.. 15; 75 inc.. 26 C.N.).

La reforma de 1994 derogó lo referente a la concesión de patentes de corso que estaba contenida en el art. 86 inc. 18 de la C.N. 1853/60, no podía ser de otra manera. De esta forma se actualiza el texto frente a un anacronismo técnico y jurídico, aún en el siglo pasado, pues al adherir la República a la Convención de Paris de 1856 y dictar la ley N° 90 quedó vigente en la gramática del texto constitucional pero inaplicable, prácticamente, habida cuenta que su empleo era una facultad y no una obligación preceptiva.

Debemos distinguir, por las consecuencias constitucionales que revisten, los poderes de guerra del Presidente de la Nación, según se trate, de la decisión positiva o negativa de declarar la guerra , por un lado; del ataque exterior o conmoción interior, por el otro.

Una actitud, digamos, positiva es decir la decisión política del Presidente de iniciar la guerra requiere, inexcusablemente, autorización del Congreso (art. 75 inc.25 C.N.) o aprobación si fue declarado en caso de ataque exterior inmediato (art. 99 inc.. 16 primera parte; art. 61; art. 6 C.N.) o estando en receso el parlamento (art. 75 inc.. 29 C. N.).

También las provincias federadas tienen facultades para armar buques de guerra y levantar ejércitos en caso de ataque exterior o peligro inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal (art.126 C.N.) .

Son medidas excepcionales que el constituyente concibe como remedios heroicos y extraordinarios, habida cuenta que todo lo atinente a seguridad y defensa exterior es de resorte exclusivamente nacional y son facultades expresamente delegada al Gobierno Federal.

Razón por la cual las previsiones contenidas en el artículo 67 inc. 24 C. N. 1853/60, referente al hecho precario e histórico de la posibilidad de la reunión, organización y funcionamiento de las milicias provinciales no fueron reproducidas en el texto de 1994.

Inversamente una actitud negativa, es decir la reticencia política del Presidente de declarar la guerra, es una facultad privativa que hace a la iniciativa política del Poder Ejecutivo adoptar o no, con prescindencia del consejo o sugerencia del Poder Legislativo.

Históricamente el Presidente Irigoyen se mantuvo al margen del conflicto bélico europeo de 1914/18, pese a los consejos y los pedidos expresos, cuando no lisas y llanas presiones, del Congreso Nacional de la época para que le declarara la guerra a los Imperios Centrales.

También la normativa constitucional difiere ya se trate del ataque exterior como de la conmoción interior.

Hemos visto que el Poder Ejecutivo, incluidas las provincias, tiene un específico campo de actuación (con las limitaciones establecidas en el artículo 23 C.N.) en caso de ataque exterior con competencia exclusiva del Senado Nacional.(Art. 61 C.N.).

En caso de conmoción interior las facultades son residuales y extraordinarias: solo puede tomar decisiones por sí, en caso de receso del Congreso Nacional, pues todo lo atinente a la especie es de resorte exclusivo del Poder Legislativo (art. 99 inc.. 16; art. 75 inc.. 29 C.N.).

Finalmente, todo lo estudiado se puede hacer extensivo a la nueva figura creada por la reforma de 1994: la del Jefe de Gabinete (art.100 C.N.) el cual es nombrado por el Presidente de la Nación (Art. 99 inc.. 7 C.N.) y ejerce todas las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación (art. 100 inc.4 C.N.)

5. LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES DEL PODER LEGISLATIVO

Quizá la modificaciones mas sustanciosas y de mayor proyección futura están contenidas en los atributos, normados en el artículo 75 C.N., que el constituyente concibió para el Poder Legislativo

Puso bajo su responsabilidad la legislación y la promoción de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. (inciso 23 y 32).

I) En orden a las atribuciones económico-financieras se mantiene inalterable el régimen originario en el sentido de que corresponde al Congreso Nacional dictar la legislación de aduanas, creando nuevas o suprimiendo las existentes (inc.10) y todo lo relativo a los derechos de importación y exportación (inc.. 1), como así también fijando el valor de la moneda extranjera respecto de la nacional (inc.11), contratando empréstitos externos sobre el crédito de la Nación (inc.. 4) y arreglando el pago de la deuda externa así contraída (inc.7).

En síntesis, las anteriores previsiones no son sino especificaciones del mandato general contenido en el inciso 13 cuando se le encarga al Congreso Nacional reglar el comercio con las demás naciones extranjeras y con las provincias argentinas entre sí.

II) Un atributo indudablemente nacional, que se confunde con el sistema federal de gobierno, es el relativo a la fijación de las fronteras internacionales y los límites interprovinciales, legislando, también, sobre territorios residuales de los provinciales y que son de jurisdicción indudablemente nacional (inc.. 15).

La fijación de fronteras y límites ha sido una atribución constitucional profusamente aplicada en nuestros país.

Recuérdese las veces que el Congreso intervino solicitando, autorizando y algunas veces urgiendo al Poder Ejecutivo una determinada política fronteriza, especialmente en nuestra dilatada y conflictiva zona andina. En materia de Tratados de Límites, y por el juego armónico del inciso 15, es una facultad concurrente con el Poder Ejecutivo. Por lo demás y como tratado genérico sufre los efectos del régimen general concebido en el inciso 22 al que nos referiremos mas abajo.

Recuérdese, también, la cantidad de veces que le ha tocado intervenir al Congreso para arreglar los límites interprovinciales. Sucede , en la especie, que la propia operatividad del sistema federal de gobierno adoptado, la Nación le ha asegurado a los miembros federados una doble garantía de intangibilidad de sus territorios: una política, al momento de concebir un ámbito nacional de discusión que garantiza la imparcialidad decisoria toda vez que es una facultad expresamente delegada por las provincias en el Gobierno Federal; y otra jurisdiccional, al momento de concebir un tribunal único e inapelable para solucionar sus controversias: la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 116 y 117 C.N.), la que analiza las quejas provinciales y dirime sus disputas. Por ello es lógica e inevitable la previsión constitucional que establece que ninguna provincia puede declararle ni hacer la guerra a otra (art. 127 C.N.).

III) Los poderes de paz y guerra atribuídos al Poder Legislativo hemos tenido oportunidad de adelantarlos al momento de analizar las competencias internacionales del Poder Ejecutivo.

Sucede que cuestiones de tanta importancia como la paz o la guerra del país, el constituyente no quiso que quedara al exclusivo arbitrio de un solo poder constituído. Las supuso de competencia compartida entre el primer administrador de la Nación: el Presidente de la Nación, y los representantes del pueblo y de la provincias federadas: el Congreso Nacional.

Así entre los incisos 25, 26, 27 y 28 del citado artículo 75 C.N., regulan la cuestión y armonizan el conjunto de atribuciones compartidas con las establecidas en los incisos respectivos del artículo 99 C.N., al cual nos remitimos.

IV) Indudablemente las normas incorporadas como nuevas atribuciones legislativas en materia de tratados internacionales son las mas importantes, proyectivas, necesarias y profundas de toda la labor reformista.

No lo decimos sin fundamentos.

Como en otras normas que tuvimos oportunidad de estudiar, aquí también el constituyente efectuó una labor de actualización y modernización, cuando no, cubriendo verdaderas lagunas que solamente una interpretación dinámica y circunstanciada por parte de la Corte Suprema de la Nación, unas veces; o apelando a la pura lógica, otras, superaron el escollo.

Se han incorporado, en la primera parte del inciso 22, como sujetos de derecho internacional a las organizaciones internacionales, notable y lógicamente ausentes en el siglo pasado, y la Santa Sede es así precisamente denominada, en reemplazo de la Silla Apostólica, por ser un vocablo mas común y moderno, tal como la conocemos en este siglo.

La ausencia de mención al régimen del patronato se explican por las razones ya estudiadas mas arriba.

En el último párrafo de la primera parte de éste inciso 22, y en el mismo lugar pero del inciso 24, se lee lo siguiente: Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Esta incorporación al texto supremo es de una importancia mayúscula. Es la adopción en favor de una tesis que dividió, y divide, a textos y autores en la teórica jurídica internacional y aún interna.

De acuerdo a la redacción originaria del texto constitucional de 1853/60, ¿ el tratado internacional vigente en nuestro país por medio de una ley que así lo declaraba necesitaba, o no, otra posterior que receptara sus normas y de esa forma quedara incorporado al derecho interno argentino y así resultarían operativas sus previsiones ?

Y aún zanjado esa duda en favor de una u otra postura, una ley nacional posterior (porque nunca se dudó de la supremacía del derecho federal, y el tratado lo era por imperio del artículo 31 C.N., sobre las autonomías locales) podía derogarlo, aplicando el principio constitucional de la equivalencia legal, liberando al juez interno de someterse a sus normas, quedando, empero, subsistente la responsabilidad internacional del Estado Argentino, por aplicación del principio pacta sunt servanda, frente al cocontratante internacional frustrado en sus expectativas de cumplimiento.

La primera cuestión es la celeberrima discusión planteada entre monistas y dualistas.

Los monistas piensan que el derecho es originario de fuente única, Kelsen llega a decir que todo es Derecho Internacional y aquello no regulado por éste, es decir el residuo normativo,

es Derecho Local o Nacional; razón por la cual el tratado internacional prevalece sobre la ley interna (monismo atenuado) y aún sobre la Constitución Local o Nacional (monismo extremo)

Los dualistas, por el contrario, sostienen que el tratado internacional siempre se subordina a la Constitución Nacional, requiere un doble trámite de recepción interna: la ley por medio de la cual se aprueba el tratado y la ley por medio de la cual se receptan sus normas y se las incorpora al derecho interno . Una consecuencia lógico-jurídica es que la ley posterior lo deroga en el ámbito interno, no así en el internacional.

Nuestro superior custodio interpretativo comenzó sosteniendo un enfoque dualista en sus decisiones, así el caso José Henry de Llanos (Fallos 2-88) y el caso Alonso Gregorio c/ Haras Los Cardos S.A. (Fallos 186-261), posición que fue cediendo paso en forma tímida y progresiva hacia un monismo a través de los casos Delfino c/ Ferrando (Fallos 4-64); Quebrachales Fusionado c/ Capitán del "Aguila" (Fallos 150-84); Ibarra y Cía c/ Gobierno de España (Fallos 178-174).

El caso Merk c/ Gobierno Nacional (Fallos 211-162) fue una verdadera novedad cuando sostiene que "...en tanto se trate de mantener la paz o afianzar el comercio con las potencias extranjeras, la República se conduce dentro de las orientaciones de la teoría "dualista". Pero cuando se penetra en el terreno de la guerra en causa propia -eventualidad no incluida y por lo tanto extraña a las reglas del artículo 27 C.N.-la cuestión se aparta de aquellos principios generales y coloca a la República y a su gobierno político, en el trance de cumplir los tratados internacionales con todo el rigorismo de que puedan estar animados."(conf. I. Ruiz Moreno "El D.I.P. ante la Corte Suprema" Eudeba)

En el caso "Martín" del 6 de noviembre de 1963 la Corte adoptó la posición de equivalencia entre tratado internacionales y leyes internas federales. Pero son los casos Ekmekdjian c/ Sofovich del 7 de julio de 1992 y Fibracon Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande del 7 de julio de 1993 los que decididamente establecen un criterio monista en sus decisorios. El primero al aceptar, con carácter operativo, una norma programática del Pacto de San José de Costa Rica (en la especie derecho a réplica) por inacción del legislador interno ya que el instituto no existía en la ley argentina al tiempo de la controversia. También el segundo, al aceptar un decisorio del Tribunal Arbitral Internacional de Salto grande sobre honorarios de peritos, en preeminencia sobre el derecho interno argentino (conf. Ciuro Caldani y Dalla Via. Investigación y Docencia. Nº 22. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario.)

Recientemente, octubre de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con voto fundante del ministro Boggiano, produjo sentencia en el caso "Café La Virginia c/ Gobierno Nacional (Ministerio de Economía y Servicios Públicos), donde se prioriza una norma contenida en un tratado internacional (celebrado con el Brasil en el marco de la ALADI) sobre una norma de derecho interno (resolución del Ministerio de Economía argentino aumentando los derechos de importación precisamente en colisión con los expresos términos del tratado aludido).

El derecho comparado nos ofrece las siguientes soluciones:

- a) supremacía de la ley interna sobre el tratado (Polonia).
- b) equiparación de la ley interna con el tratado (USA; Argentina Const 1853/60)
- c) supremacía del tratado sobre la ley interna pero sin sanción en caso de incumplimiento (Francia)
- d) supremacía del tratado sobre la ley interna pero con sanción en caso de incumplimiento (Austria; Alemania)
- e) supremacía del tratado sobre la ley interna (Holanda; Argentina Constitución de 1994)

A las segunda cuestión, es decir si una ley interna posterior deroga, o no, a un tratado internacional, creo que ya intuimos la respuesta: si adoptamos la posición monista jamás la ley interna puede modificar la operatividad y vigencia de un tratado internacional.

Según la posición dualista la ley interna posterior deroga, inexorablemente, la operatividad nacional del tratado internacional.

La reforma constitucional de 1994 no deja lugar a dudas. Pensamos que adopta un sistema monista atenuado, es decir la Constitución Nacional tiene supremacía sobre el tratado, pero éste supera a la ley común interna de origen federal; es decir la ley interna ni lo modifica ni lo deroga, reconociéndosele operatividad ipso facto si la propia estructura normativa le permite una vigencia inmediata sin necesidad de convalidación, expresa o tácita, legislativa nacional.

Entendemos que ésta es la interpretación correcta, frente al artículo 31 y a los términos empleados en los incisos 22 y 24 del artículo 75 C.N.

Significa, además, que en caso de colisión entre una norma constitucional argentina y una posible norma de derecho comunitario del Mercosur, por ejemplo, y a la luz del artículo 31 y del inciso 24 del artículo 75, la Constitución Nacional Argentina supera a la norma comunitaria.

V) Los tratados que enumera la segunda parte del inciso 22 tienen jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías.(inciso 22)

Esta es una prueba mas de lo que venimos sosteniendo: los tratados comunes pese a tener jerarquía superior a las leyes y los específicos sobre derechos humanos enumerados que tienen jerarquía constitucional, es decir que integran el texto magno, están subordinados a la Constitución Nacional.

Existen tres clases de Tratados : a) los comunes relativos a variadas materias; b) los enumerados en el texto constitucional sobre derechos humanos ; y c) los demás sobre derechos humanos que se aprueben en el futuro y que podrán, o no, tener jerarquía constitucional;

A los tratados comunes ya los hemos estudiados. Parecería ser que el inciso 24 incorpora una nueva clase, los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales, habida cuenta de su tratamiento específico y del uso de la fórmula afirmativa de suprajerarquización legislativa. Pensamos que no, por muy importante y novedoso que sea el tema no dejan de ser variaciones que responden al encuadre general de tratados comunes, pero la reafirmación de la suprajerarquización legal, ¿ es simplemente una reiteración de lo ya manifestado en la primera parte del inciso 22.?

Ya veremos mas adelante que no, cuando estudiemos las modalidades operativas de los tratados de integración.

La segunda clase de tratados son los enumerados en el texto constitucional impuestos por el constituyente ; son, a nuestro juicios, taxativos. Podrán incorporarse nuevos tratados y convenciones sobre derecho humanos (tercera clase) pero sufrirán un doble trámite parlamentario: a su aprobación como simples tratados le seguirá el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de jerarquía constitucional. Su vigencia está asegurada hasta tanto el Poder ejecutivo Nacional pueda denunciarlos con la aprobación de las 2/3 de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Sucede aquí, entonces, que nos formulemos la siguiente pregunta. ¿ Si el Congreso autoriza al Poder Ejecutivo a denunciar un tratado con jerarquía constitucional, éste podría desaparecer del texto y, por ende, se produciría una modificación constitucional al margen de las previsiones contenidas en el artículo 30 C.N.?

La cuestión no es tan académica como parece y, pensamos, puede ocurrir en un futuro no muy lejano.

Pensamos que el propio Constituyente a puesto una nota de flexibilidad sin desmerecer la rigidez contenida en el artículo 30 y ha querido que en estas circunstancias las normas puedan mutar dentro del texto constitucional obrando el propio texto magno como norma habilitante para efectuar válidamente esa mutación.

Sucede lo que en su momento se planteó con el tránsito del sistema patronal al concordal cuando se modificó el primero después de la firma del Concordato de 1966. Allí algunos plantearon que no se podía aplicar el nuevo sistema sin una modificación constitucional expresa que derogara el sistema del patronato y así dejar paso a los términos concordales.

Vanossi (op. cit. págs.. 269 y ss) expresaba que la Constitución de 1853/60 pese a ser rígida había previsto la sustitución del Patronato transitorio, por un Concordato definitivo,

es decir que era la flexibilidad prevista por el Constituyente; y esa flexibilidad estaba, precisamente, enderezada a sustituir los incisos 19 in fine del artículo 67 e incisos 8 y 9 artículo 86 C.N. 1853/60, sin necesidad de reformar el texto constitucional sino cumpliendo con la misma norma y celebrando un posterior Concordato. La propia Constitución habilitaba tal mecanismo.

Pensamos que la doctrina es aplicable al nuevo texto constitucional en lo referente a la posibilidad de introducir, derogar y reemplazar tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional

VI) Los tratados de integración no difieren, jurídicamente, del resto de los tratados comunes estudiados.

Sin embargo los analizamos concretamente y los consideramos, casi, una categoría específica, cuando pensamos que son subespecies del régimen común, por lo novedoso que significan las previsiones contenidas en la reforma de 1994.

Allan-Randolph Brewer-Carias en su libro "Los problemas constitucionales de la Integración Económica Latinoamericana" (cit. por Vanossi op. cit.) decía que hacia la década del 70 Latinoamérica presentaba el siguiente panorama: a) todas las constituciones son rígidas; b) ninguna permite la delegación de competencias en favor de entes supranacionales; y c) ninguna resuelve expresamente el tema de las relaciones entre los Tratados y la ley interna.

En la década del 90, algunas hacen profesión expresa de fe integracionista, pero pocas han llegado al punto de resolver las cuestiones atinentes a la delegación de competencias y a la suprajerarquización legislativa.

En este sentido la reforma de 1994 del texto constitucional argentino en el inciso 24 del artículo 75 es una verdadera novedad, acuerdo político de por medio, y puesta a punto, inevitable, frente al desafío que implica el futuro integracionista latinoamericano en el Cono Sur.

Dice el texto contenido en el inciso 24: que es atribución del Congreso Nacional aprobar los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a la leyes.

Toda una pléyade de definiciones: la República Argentina delega competencias y jurisdicción bajo condiciones concretas, primero reciprocidad e igualdad y, segundo, y que los regímenes políticos relacionados respeten el sistema democrático y los derechos humano.

Nos preguntábamos mas arriba si la afirmación de la supralegalidad era un simple enunciado repetitivo de la fórmula usada en la primera parte "in fine" del inciso 22. o tenía otro significado.

A poco que se interprete el texto y apliquen las leyes de la lógica jurídica se llegará a la conclusión que estamos en presencia de otra novedad.

Es la afirmación que el producto consecuente de la integración son normas comunitarias de actuación. Significa que el Derecho Comunitario que se vaya formando, actualmente ya se está configurando en forma larvada y muy primaria en el ámbito del Mercosur, tiene, para el sistema argentino, jerarquía superior a las leyes internas del país.

Hubiera sido preferible no haber ido tan lejos o por lo menos condicionar el principio a reciprocidad e igualdad de trato, porque lo que se condiciona a ellos son los tratados de integración en sí, no las normas dictadas en su consecuencia.

El sistema constitucional difiere según se trate de tratados de integración con Estados Latinoamericanos o con otros fuera de la zona.

La aprobación de los tratados de integración con Estados Latinoamericanos requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, es decir de los miembros realmente existentes en el cuerpo..

En caso de tratarse de Estados fuera de la región latinoamericana, el Congreso Nacional con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y solo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

El Poder Ejecutivo podrá denunciar los tratados de integración con la aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no haciéndose distingo de la procedencia regional del tratado.

VII) Finalmente, hubiera sido deseable que la reforma constitucional hubiera incorporado una norma expresa que hiciera mención a los tratados o a las competencias que podrían ser susceptible de tracto abreviado, es decir que cumplidos que sean ciertos requisitos, ciertas materias específicas, ciertas condiciones, etc, pudiera obviarse, en beneficio de la utilidad y practicidad, el trámite constitucional común de aprobación.

De hecho nuestra práctica político-diplomática ha elaborado una "jurisprudencia pretoriana" proclive a considerar "constitucionales" tratados específicos sin cumplimentar el giro al Poder Legislativo para su conocimiento y aprobación o rechazo.

De hecho, también, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha cuestionado esta tendencia por demás útil y expedita.

Hubiera sido, lo repetimos, dable esperar una fórmula constitucional que receptara esta realidad.

Sabemos de las reservas doctrinarias contenidas sobre el tema y de lo difícil que es materializar la especie en una norma, máxime cuando los criterios de clasificación son grandemente inseguros y opinables. ¿cuales habrán de ser las materias permitidas, los temas aceptables, las condiciones requeridas que concilien eficiencia y rapidez con seguridad y contralor a la hora de reconocer rango constitucional a los tratados o acuerdos llamados ejecutivos?

La constitución brasilera de 1967, nos recuerda Vanossi(op. cit. pags 153 y ss), por caso, tiene un sistema ecléctico muy práctico: si un tratado remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso para su aprobación con la salvedad de su tratamiento dentro de los próximos cuarenta y cinco días, no fuese considerado por el cuerpo deliberativo, habilita al Ejecutivo a poner inmediatamente en vigencia sus términos.

6. COMPETENCIAS INTERNACIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Finalmente de los tres poderes constituídos es el Poder Judicial de la Nación al le corresponde el conocimiento y decisión de todos los puntos regidos por la Constitución, es decir que nada de lo que está contenido en la carta magna escapa al decisorio del Poder Judicial.(artículo 116)

Por supuesto que la profusa jurisprudencia elaborada a través de tantos años de práctica ha condicionado las causales concretas en las que se expide el Poder Judicial.

Aunque últimamente no solo la Corte Suprema nos anoticia sobre novedosísimas interpretaciones que hacen a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales pero desconocidos en la legislación interna, sino que estamos asistiendo a la revalorización de lo secularmente entendido como causas políticas no justiciables y acciones meramente declarativas de derecho, cuando pese a tener un interés directo por parte del agente, pero no actual, torna innecesario, y por lo tanto "inhumano" mantener la incertidumbre respecto de la exacta medida de la relación jurídica potencial.

Específicamente el Poder Judicial se aboca al conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos en los tratados internacionales...de jurisdicción marítima...de aquellos en que sea parte una provincia o sus vecinos contra un Estado extranjero o ciudadano extranjero.(artículo 116).

En todos los casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación se reserva la jurisdicción para casos puntuales y concretos, pero en caso de estar involucrados embajadores, ministros y cónsules extranjeros la jurisdicción será originaria y exclusiva (artículo 117).

El artículo 118 segunda parte se refiere a a un caso especial de delitos cometidos fuera del territorio nacional pero contra el Derecho de Gentes.

Sabemos que el principio penal básico de tipificación, represión, juzgamiento y sanción establecido por la legislación argentina es el territorial con efecto directo o inducido desde fuera del territorio nacional para tener efectos y conclusión en él, o el cometido en el extranjero por agentes argentinos en ejercicio de sus cargos.

Sin embargo la constitución preve el delito cometido fuera del territorio nacional pero contra el Derecho Internacional (genocidio, piratería, daño y destrucción de cables submarinos

Son los delitos que interesan a la comunidad internacional toda reprimir y castigar, y nuestro país no pueda estar ausente de la necesidad de juzgarlos y sancionarlos. Por ello la determinación, por medio del Congreso nacional, del lugar donde habrá de seguirse el juicio es la fórmula general que emplea el Constituyente para organizar la jurisdicción y la competencia pertinente y que en los casos específicos es reemplazado por tratados que reprimen y sancionan los delitos "iuris gentium".

La adhesión de la República Argentina a la Convención de Roma que supone la jurisdicción y competencia del Tribunal Penal Internacional para los delitos que allí se preveen, se realizó en un todo de acuerdo con los términos constitucionales argentinos y las modificaciones requeridas para armonizar aquellas normas internacionales con la legislación argentina penal de fondo, se generó como consecuencia de esa adhesión.

7. LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES DE LAS PROVINCIAS FEDERADAS

Sabemos que el sistema constitucional argentino reconoce tres niveles de competencias provinciales: a) aquellas delegadas al gobierno central; b) las reservadas por el pacto federal en favor exclusivo de las federaciones; y c) las concurrentes.

A través de la práctica político- constitucional desde 1853 hasta nuestros días se han presentado todas las posibilidades imaginables de relacionamientos , controvertidos o no, entre los miembros federados y la nación.

Pero de lo que no se dudaba era de la facultad inalienable e irrenunciable que tenía el gobierno central de ejercer las relaciones internacionales en nombre de las provincias.

Muchas luchas y desencuentros costó arraigar ese principio entre 1810 y 1853.

A las clásicas previsiones referentes a la importación de capitales extranjeros en el texto vigente hasta el 23 de agosto de 1994 y contenidas en los artículos 107 y 67 inc.. 16 y que ahora llevan la numeración 125 y 75 inc.18, respectivamente, con idénticos textos, se le ha

incorporado una de trascendental importancia que su sola vigencia hace presumir el cambio de grado en la consideración del sistema federal adoptado.

En efecto, la existencia del artículo 124 nos avisa que hemos transitado desde un federalismo atenuado como el adoptado por los constituyentes de 1853/60, hacia uno pleno, extremo, vigente en el actual texto constitucional.

Dice el citado artículo: " Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o al crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional....".

Podríamos hacer varias consideraciones interesantes, pero solamente valga el comentario de una posibilidad que se dio apenas vigente el texto constitucional hacia fines de agosto de 1994.

Por esos días se inauguraba la represa hidroeléctrica de Yaciretá que la Argentina comparte con el Paraguay. Ante la real oferta pública que empresas argentinas hicieron de vender el fluido a las provincias interesadas a determinado valor, surgió la posibilidad, también real, del anuncio hecho por dos provincias nordestinas en el sentido de comprar la energía al oferente que ofreciera mejores condiciones de venta.

Nosotros nos preguntamos, ¿ puede la provincia del Chaco, Misiones o Formosa hacer un contrato compraventa internacional con el ente paraguayo de energía, aún con la República del Paraguay, concertando una determinada cantidad, precio y demás modalidades de energía para ser consumida en territorio argentino?

Entendemos que sí, a la luz de los términos expresos del artículo 124 Constitución Nacional argentina de 1994.

LA PLATA, DICIEMBRE DE 1994